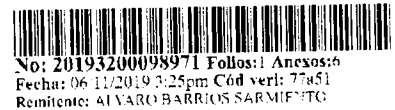


Bogotá D.C., noviembre de 2019



Señor
ALVARO BARRIOS SARMIENTO
Carrera 8A No. 108A -45
Teléfonos: 3153197693 - 8548706
Ciudad

CORREO CERTIFICADO

NOTIFICACION POR AVISO

La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., expidió la **Resolución No. 625 del 22 de octubre de 2019** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXPROPIAR POR VÍA ADMINISTRATIVA UN INMUEBLE REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTA D.C.", dentro del proceso de adquisición del inmueble ubicado en la KR 14 5 24 de la ciudad de Bogotá D.C., con cédula catastral No. 5 12A 2, matrícula inmobiliaria 50C-801462 y CHIP AAA0032PXCN, correspondiente al Registro Topográfico No. **SB01-11_0000**.

De acuerdo con los postulados normativos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se remitieron los oficios Nos. 20193200096491 y 20193200096501 de fecha 28 de octubre de 2019, a la dirección: KR 14 5 24 y Carrera 8A No. 108A-45, respectivamente. Mediante las cuales, se citaron a los señores GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO y ALVARO BARRIOS SARMIENTO, titulares del derecho real de dominio del predio objeto de adquisición, para ser notificados personalmente del contenido de la Resolución No. 625 del 22 de octubre de 2019, compareciendo únicamente antes las instalaciones de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, la señora GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO, el día 29 de octubre de 2019.

En tal virtud; la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., procede a realizar la correspondiente NOTIFICACIÓN POR AVISO en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

AVISO

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor ALVARO BARRIOS SARMIENTO, por las circunstancias aquí descritas, se procede a realizar la correspondiente NOTIFICACIÓN POR AVISO de la **Resolución No. 625 del 22 de octubre de 2019** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXPROPIAR POR VÍA ADMINISTRATIVA A UN INMUEBLE REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTA D.C.", expedida por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, dentro del proceso de adquisición del inmueble ubicado en la KR 14 5 24, de la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente al Registro Topográfico No. **SB01-11_0000**.

La presente notificación se considerará cumplida, al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de la misma en la dirección: Carrera 8A No. 108A -45 de la ciudad de Bogotá; de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contra el acto administrativo objeto de notificación solo procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para notificar el acto administrativo en mención, se anexa copia íntegra de la **Resolución No. 625 del 22 de octubre de 2019** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXPROPIAR POR VÍA ADMINISTRATIVA UN INMUEBLE REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTA D.C."

De no surtirse la presente notificación, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con la publicación en la página WEB de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. www.eru.gov.co, en el link www.eru.gov.co/notificaciones-proyectos, de la copia de este oficio, copia íntegra de la **Resolución No. 625 del 22 de octubre de 2019**, por el término de cinco (5) días hábiles.



ADRIANA COLLAZOS SÁENZ
Directora de Predios

Anexos: Copia de la Resolución No. 625 del 22/10/2019 (06 folios)

	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Elaboró:	Brenda María Del Río González	Contratista	Dirección de Predios	
Revisó:				
Aprobó:				
Los(as) arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos para su respectiva firma.				

"Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."

RT SB01-11_0000

EL LA DIRECTORA DE PREDIOS DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las otorgadas por el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, y de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 436 de 2018 "Por la cual se delegan funciones a cargo de la Gerente General de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.", y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999, establece que *"por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."*

Que a su vez el artículo 58° de la Ley 388 de 1997, establece que *"para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos (...)"*

Que el artículo 11 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, le otorga a competencia a los establecimientos públicos, las empresas de industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, para adquirir o decretar la expropiación de inmuebles, siempre y cuando se encuentren facultadas por sus estatutos para el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 58° de la mencionada Ley.

Que mediante Acuerdo Distrital No. 643 de 2016, el Concejo de Bogotá autorizó la absorción de METROVIVIENDA, empresa creada por el Acuerdo 15 de 1998, en la Empresa De Renovación Urbana De Bogotá D.C, constituida en virtud del Acuerdo 33 de 1999, la cual en adelante se denominará EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, identificada con NIT 830.144.890-8.

Que el artículo 4° del citado Acuerdo estableció las funciones de la ERU, en donde se encuentran las de *i) Gestionar, liderar, promover y coordinar programas y proyectos urbanísticos en el Distrito Capital, los entes territoriales y la Nación, bien sea de renovación, desarrollo o cualquiera otro tratamiento urbanístico que se prevea para los suelos objeto del proyecto de acuerdo con la política pública del Sector del Hábitat y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente; ii) Adquirir por enajenación voluntaria o mediante los mecanismos legales de expropiación judicial o administrativa, los inmuebles que requieren para el cumplimiento de su objeto o los que se requieran para la ejecución de unidades de actuación urbanística, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente (...)"*

Que mediante la Resolución 436 de 17 de octubre de 2018, el Gerente General de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 10° de la Ley 489 de 1998 y del artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21° de la Ley 1150 de 2007; del artículo 17° del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y con base en el Acuerdo 01 de 2016 de la Junta Directiva y el manual de funciones de la entidad, delegó en el Director de Predios *"expedir, notificar y tramitar los actos administrativos, así como suscribir los negocios jurídicos para la adquisición de los derechos reales sobre bienes inmuebles a cualquier título, ya sea por enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial (...)"*

Que según el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa cuando la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda, entre otras a la señalada en el literal c del artículo 58 de la citada Ley. Es decir, la *"Ejecución de programas y proyectos de*

P

RESOLUCIÓN No. ()

"Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."

RT SB01-11_0000

renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos" se encuentra prevista en la Ley como un motivo para proceder a expropiar por vía administrativa.

Que previo a la declaratoria de expropiación por vía administrativa descrita en artículo 63° de la Ley 388 de 1997, es necesario la declaratoria de urgencia por parte de la autoridad competente, según la cual el artículo 64° establece que *"las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo."*

Que en tal virtud, el Concejo Distrital mediante el Acuerdo 15 de 1999, asignó la competencia al Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá para declarar la existencia de condiciones de urgencia que autoricen la expropiación por vía administrativa del derecho de dominio y demás derechos reales que recaen sobre inmuebles ubicados en el Distrito Capital.

Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 478 del Decreto Distrital 190 de 2004, se encuentra vigente el *"Programa de Renovación Urbana para la Recuperación del Sector Compreendido por los Barrios San Bernardo y Santa Inés y su área de influencia y se establecen normas específicas para algunos de los sectores dentro del área de Renovación Urbana"*, contenido en el Decreto Distrital 880 de 1998 *"Por el cual se adopta el programa de Renovación Urbana para la recuperación del sector comprendido por los barrios San Bernardo y Santa Inés y su área de influencia y se establecen normas específicas para algunos de los sectores dentro del área de Renovación Urbana"*, este último modificado y complementado mediante Decreto Distrital 334 de 2000, en relación con el contenido del Programa de Renovación Urbana para el sector de San Bernardo y Santa Inés y su área de influencia.

Que el artículo 9 del Decreto Distrital No. 492 de 2007 *"Por el cual se adopta la Operación Estratégica del Centro de Bogotá, el Plan Zonal del Centro -PZCB- y las Fichas Normativas para las Unidades de Planeamiento Zonal -UPZ- 91 Sagrado Corazón, 92 La Macarena, 93 Las Nieves, 94 La Candelaria, 95 Las Cruces y 101 Teusaquillo"*, establece que la Operación Estratégica del Centro de Bogotá enmarca sus estrategias en las políticas formulada en el Plan de Ordenamiento Territorial referentes al uso y ocupación del suelo urbano, al ambiente, a la competitividad, al hábitat y seguridad humana, a la movilidad, a la dotación de equipamientos, a la dotación de Servicios públicos domiciliarios, a la recuperación y manejo del espacio público, a la información para la planeación y el ordenamiento con base en la cuales se definen las estrategias generales para concretar los programas y proyectos de la operación.

Que en tal virtud y con el fin de iniciar el proceso de adquisición predial, el Alcalde Mayor de Bogotá en ejercicio de sus facultades legales, mediante Decreto Distrital 528 de 2017, anunció la puesta en marcha del proyecto comprendido en las manzanas 01, 12, 20, 21, 22 y 33 del Proyecto de Renovación Urbana San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C., estableció el ámbito de aplicación del mencionado proyecto, declaró las condiciones de urgencia para la utilización de la expropiación por vía administrativa de los terrenos e inmuebles que conforman el mismo, y facultó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. para adelantar el trámite de expropiación.

Que la anterior declaratoria autoriza a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. a proceder a la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre los inmuebles requeridos y comprendido en las manzanas 01, 12, 20, 21, 22 y 33 del Proyecto de Renovación Urbana San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C., e indicados en el plano anexo 2 del Decreto Distrital 528 de 2017.

Que según lo contemplado en el artículo 39 de la Ley 9 de 1989 *"Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones."*, en concordancia con los artículos 159, 305 a 307 y 377 del Decreto Distrital 190 de 2004, la renovación urbana se dirige a suplir carencias que presentan algunos sectores de la ciudad y/o a detener los procesos de deterioro físico y ambiental, a propiciar su reordenamiento, con el propósito de lograr un mayor beneficio para la comunidad, promoviendo el

RESOLUCIÓN No. ()

"Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."

RT SB01-11_0000

mejoramiento y recualificación de la ciudad edificada mediante la realización de acciones integrales, situación que reafirma el carácter de utilidad pública e interés social del cual ha sido revestido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que frente al procedimiento para la estimación del precio por la vía de enajenación voluntaria el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 determina que "El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995 (.).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en pronunciamiento del 22 de agosto de 1997 - Radicación No.983, con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, al analizar el alcance del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, aclaró que la "norma atribuye la competencia para realizar el avalúo del inmueble, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la entidad que cumpla sus funciones (para el caso de las oficinas de catastro distritales o municipales) y al perito particular inscrito en una lonja de propiedad raíz o en una asociación de evaluadores, según la escogencia que haga la entidad pública, conforme al decreto ley 2150 de 1995 (art. 27) el cual de hecho remite expresamente."

Que en tal virtud, el Decreto 583 de 2011 modificado por el Decreto 152 de 2018, por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de avalúos comerciales de inmuebles, de que trata el literal e) del artículo 63 del Acuerdo 257 de 2006, señala que las entidades y organismos del orden distrital solicitarán la elaboración de los avalúos comerciales de los inmuebles que se requieran en el cumplimiento de sus objetivos misionales, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Que conforme lo anterior, dentro de la identificación predial de los inmuebles que se requiere para el Proyecto de Renovación Urbana San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C., se encuentra el predio ubicado en la KR 14 5 24/identificado con la cédula catastral No. 5 12A 2, matrícula inmobiliaria No. 50C- 801462 y CHIP AAA0032PXCN cuyos titulares del derecho de dominio de acuerdo al certificado de tradición y libertad del predio son los señores GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.614.610 de Girardot y el señor ALVARO BARRIOS SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.074 de Bogotá D.C.

Que revisada la tradición del inmueble, los señores GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO y ALVARO BARRIOS SARMIENTO adquirieron el derecho real de dominio en común y proindiviso, por ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes, los señores CARLOS ISAURO BARRIOS VALENCIA y LELIA ELISA SARMIENTO DE BARRIOS, mediante la Sentencia SN de fecha 20 de Agosto de 1996 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., registrada en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 801462.

Que el inmueble registra en la anotación No. 04 del Certificado de Tradición y Libertad No. 50C-801462, HIPOTECA DE DERECHOS DE CUOTA constituida por la señora MARIA E PEÑUELA VDA DE MARQUEZ a favor del señor ADONAI CUERVO, mediante la Escritura Pública No. 23 del 19 de enero de 1954 de la Notaria 8 del Círculo de Bogotá D.C.

Que conforme al Registro Topográfico SB01-11_0000 elaborado en febrero de 2018 por la Dirección de Precios de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá - ERU, cuya fotocopia se anexa y forma parte integrante de la presente resolución, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C- 801462, posee un área de terreno de 618.80m² y un área de construcción de 526.42m², las cuales son objeto del presente acto administrativo y se encuentra debidamente alinderadas en la parte resolutoria de la presente resolución

Que según lo consignado en la Sentencia SN del 20 de agosto de 1996 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., el inmueble objeto de expropiación cuenta con un área de 1.120 Vrs2 comprendido dentro de los siguientes linderos: **"POR EL NORTE: Con lotes de Jesús Medina y herederos del general Leyva POR EL**

RESOLUCIÓN No. ()

"Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."

RT SB01-11_0000

SUR: Con lotes de Josefina de Díaz y Virginia Vda de Ordoñez. **POR EL ORIENTE:** Con lotes de R. Torres y Francisco Espinal. **POR EL OCCIDENTE:** Con la carrera Catorce (14) avenida Caracas antes Carrera trece (13)".

Que en cumplimiento al Decreto 583 de 2011 modificado por el Decreto 152 de 2018 y de las disposiciones que regulan la materia valuatoria, en especial lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015 (compilatorio del Decreto 1420 de 1998), la Resolución IGAC 620 de 2008 y en los dos considerandos anteriores, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., solicitó la elaboración del avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien presentó el Informe Técnico de Avalúo Comercial N° 2018-0531 del 14 de marzo de 2018 practicado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por el cual determinó la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$783.434.830)** como valor comercial del mismo.

Que en virtud de dicha competencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ expidió la Resolución No. 524 del 10 de Diciembre del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA OFERTA FORMAL DE COMPRA EN EL MARCO DE LA LEYES 9 DE 1989 Y 388 DE 1997", del inmueble ubicado en la KR 14 5 24, identificado con cédula catastral No. 5 12A 2, CHIP AAA0032PXCN y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 801462, acto administrativo notificado personalmente el día 26 de Diciembre de 2018 a la señora GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO, quien compareció en nombre propio y en representación del señor ALVARO BARRIOS SARMIENTO, conforme a poder especial del 10 de septiembre de 2018, debidamente otorgado ante la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D.C.

Que una vez surtido el trámite de notificación al que se refiere los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó el registro de la mencionada oferta, en la anotación No. 08 del Certificado de Tradición y Libertad No. 50C-801462.

Que dentro del término fijado en el inciso primero del artículo 68 de la Ley 388 de 1997 y en virtud de la aceptación a la oferta de compra manifestada por el propietario mediante oficio con radicado ERU No. 20184200116632 del 26 de Diciembre del 2018, se suscribió el contrato de promesa de compraventa No 61 del 24 de enero del 2019 con los señores GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO quien compareció en nombre propio y en representación del señor ALVARO BARRIOS SARMIENTO, conforme a poder especial del 10 de septiembre de 2018, debidamente otorgado ante la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D.C.

Que en el contrato de promesa de compraventa No. 61 del 24 de enero del 2019 suscrito con los señores GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO quien compareció en nombre propio y en representación del señor ALVARO BARRIOS SARMIENTO, se pactó en la CLAUSULA OCTAVA contentiva de la FORMA DE PAGO del valor de la oferta, en tres contados así:

"OCTAVA: FORMA DE PAGO. LA PROMITENTE COMPRADORA se obliga a cancelar el precio estipulado en la Cláusula Séptima del presente contrato de acuerdo a la presente estructura de pago:

- a) **Primer pago.** Un primer contado, equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor del precio de adquisición del inmueble estipulado en la cláusula precedente, es decir la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$470.060.898)**, distribuidos así:

PROPIETARIOS	PORCENTAJE	VALOR A PAGAR
GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO.	50%	\$ 235.030.449,00
ALVARO BARRIOS SARMIENTO	50%	\$ 235.030.449,00
TOTAL A PAGAR		\$ 470.060.898,00

RESOLUCIÓN No. ()

"Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."

RT SB01-11_0000

Los cuáles serán pagaderos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de la radicación de la solicitud de pago en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y una vez LOS PROMITENTES VENDEDORES cumpla con los siguientes requisitos, (i) suscripción de la presente promesa de compraventa, (ii) diligenció y aporte los documentos requeridos en el formato de vinculación de terceros, requerido por Alianza para efectuar los pagos, (iii) El estado de cuenta del impuesto predial de los últimos cinco (5) años, al día por concepto de pagos, iv) Paz y Salvo por concepto de contribución de valorización, v) Los tres (3) recibos de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios y vi) Presentación del Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrita la oferta de compra ✓

b) **Segundo pago.** Un segundo contado, equivalente al veinte (20%) del valor del precio de adquisición del inmueble estipulado en la cláusula precedente, es decir la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$156.686.966)**, distribuidos así: ✓

PROPIETARIOS	PORCENTAJE	VALOR A PAGAR
GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO.	50%	\$ 78.343.483,00 ✓
ALVARO BARRIOS SARMIENTO	50%	\$ 78.343.483,00 ✓
TOTAL A PAGAR		\$ 156.686.966,00 ✓

Los cuáles serán pagaderos, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de la radicación de la solicitud de pago en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y una vez LOS PROMITENTES VENDEDORES cumplan con los siguientes requisitos: (i) La entrega real y material del inmueble a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D C, en los términos señalados en la cláusula Décima del presente contrato ✓ (ii) Presentación de los paz y salvos por concepto de desconexión definitiva de los servicios públicos domiciliarios existentes en el predio ✓ (iii) Presentación del Certificado de Tradición y Libertad donde se aparezca inscrita la cancelación de la HIPOTECA registrada en la anotación N.4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 801462. ✓

c) **Tercer pago:** Un tercer y último contado, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del precio de adquisición, es decir la suma **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$156.686.966)**, distribuidos así:

PROPIETARIOS	PORCENTAJE	VALOR A PAGAR
GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO	50%	\$ 78.343.483,00 ✓
ALVARO BARRIOS SARMIENTO	50%	\$ 78.343.483,00 ✓
TOTAL A PAGAR		\$ 156.686.966,00 ✓

Los cuáles serán pagaderos, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de la radicación de la solicitud de pago en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y una vez LOS PROMITENTES VENDEDORES cumplan con la entrega a LA PROMITENTE COMPRADORA de la primera copia de la escritura pública debidamente registrada y el Certificado de Tradición y Libertad actualizado libre de gravámenes, limitaciones al dominio, medidas cautelares y donde aparezca el predio transferido a Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo San Bernardo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En todo caso, el desembolso del dinero correspondiente al tercer pago, únicamente se realizará previa verificación de que el inmueble objeto de compra se encuentra libre de gravámenes, contribuciones, limitaciones al dominio y a paz y salvo por concepto de servicios públicos, contribución de valorización e impuesto predial de los últimos 5 años. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** No obstante la forma de pago pactada LOS PROMITENTES VENDEDORES renuncian expresamente al ejercicio de la condición resolutoria emanada de la forma de pago pactada en la cláusula séptima de la presente PROMESA DE COMPRAVENTA y en consecuencia otorga el presente título firme e irresoluble." ✓

RESOLUCIÓN No. ()

"Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."

RT SB01-11_0000

Que como consecuencia de lo establecido en el literal "a" de la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa No. 61 del 24 de enero del 2019, la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**, emitió instrucción fiduciaria con radicado ERU No. 20193200008601 de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual se pagó a los señores GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.614.610 de Girardot y el señor ALVARO BARRIOS SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.074 de Bogotá D.C. el primer pago correspondiente al sesenta por ciento 60% del valor de adquisición del inmueble, esto es, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$470.060.898)**, mediante transferencia electrónica realizada a la cuenta de ahorros No. 5092007316 del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a nombre de la señora GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO el día 15 de Febrero de 2019, en virtud al poder especial 10 de septiembre de 2018, debidamente otorgado ante la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D.C.

Que en la cláusula decima de la mencionada promesa de compraventa, se estableció como fecha de entrega del predio, la siguiente:

"ENTREGA DEL INMUEBLE. LOS PROMITENTES VENDEDORES deberán entregar a LA PROMETIENTE COMPRADORA, o a la persona que éste designe, el inmueble objeto de este contrato, desocupado y sin contadores ni medidores de servicios públicos, la semana comprendida del 29 de marzo al 2 de abril del 2019, no obstante lo anterior, la entrega del predio podrá perfeccionarse antes de la fecha pactada en el presente instrumento. Para tal efecto, se suscribirá la correspondiente Acta de Recibo, elaborada por EL PROMETIENTE COMPRADOR. PARÁGRAFO PRIMERO: LOS PROMITENTES VENDEDORES declaran que se comprometen a hacer entrega real y material del predio a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C., mediante acta en la cual conste que el predio carece de contadores y medidores de servicios públicos. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de cumplir con las condiciones de la entrega del inmueble, LOS PROMITENTES VENDEDORES deberán solicitar a la Empresa de Energía Codensa S.A., así como a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P, Aseo Capital S.A. E.SP y Gas Natural S.A. E.S.P. el retiro de los contadores y medidores existentes en el inmueble, así como la cancelación de las cuentas internas y el taponamiento de las mismas. PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso LOS PROMITENTES VENDEDORES, serán responsables por cualquier tipo de obligación garantizada con el inmueble y exoneran a LA PROMETIENTE COMPRADORA, de toda responsabilidad por daños y perjuicios derivados de los trámites que deben surtir para su retiro."

Que así mismo, en el literal b de la cláusula octava de la promesa de compraventa, estableció como requisito para pagar el segundo contado, lo siguiente: (i) **La entrega real y material del inmueble a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., en los términos señalados en la cláusula Décima del presente contrato.** (ii) **Presentación de los paz y salvos por concepto de desconexión definitiva de los servicios públicos domiciliarios existentes en el predio y** (iii) **Presentación del Certificado de Tradición y Libertad donde se aparezca inscrita la cancelación de la HIPOTECA registrada en la anotación N.4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 801462."**

Que en vista de que el término para el cumplimiento de las citadas cláusulas venció y los PROMITENTES VENDEDORES, no cumplieron con la obligación de la entrega real y material del inmueble a la EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA, pactada en la promesa de compraventa, la Empresa de Renovación Urbana, requirió a los PROMITENTES VENDEDORES a través del oficio con radicado ERU No. 20193200017611 del 07 de Marzo de 2019, a dar cumplimiento con la entrega material del predio la cual fue pactada para la semana comprendida del 29 de marzo al 2 de abril del 2019.

Que en virtud de lo anterior, la señora GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO, quien compareció en nombre propio y en representación del señor ALVARO BARRIOS SARMIENTO, conforme a poder especial del 10 de septiembre de 2018, debidamente otorgado ante la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D.C., mediante oficio con

RESOLUCIÓN No. **625** ()

"Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."

RT SB01-11_0000

radicado ERU No. 20194200049242 del 29 de Abril de 2019, manifiesta su imposibilidad de hacer la entrega real y material del inmueble, esto debido a la renuencia de los arrendatarios a desocupar el predio.

Así mismo, el señor DANIEL FERNANDO GRACIA BERRIO, actuando en calidad de abogado de los señores GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO y ALVARO BARRIOS SARMIENTO, allega a la Dirección de Predios de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, comunicado con radicado ERU No. 20194200073972, por medio del cual informa la imposibilidad jurídica de realizar la cancelación de la HIPOTECA DE DERECHOS DE CUOTA constituida mediante la Escritura Pública No. 23 del 19 de enero de 1954 de la Notaria 8 del Círculo de Bogotá D.C., registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-801462, debido a la falta de legitimación activa, por no haber sido quienes la suscribieron, pese a que a la fecha opera sobre la misma la extinción de la obligación principal por prescripción de la acción ejecutiva, la cual data de año 1955, tal y como consta en la escritura pública No. 23 del 19 de enero de 1954 otorgada en la Notaria Octava del Círculo de Bogotá D.C.

En consideración a lo anterior, se procede hacer efectiva la CLAUSULA DECIMA PRIMERA del contrato de promesa de compraventa No. 61 del 24 de enero del 2019, que a continuación se cita:

"DÉCIMA PRIMERA. EXPROPIACIÓN. En caso de que LOS PROMITENTES VENDEDORES incumplieren las obligaciones que se emanan del presente contrato o en general, no

concurrieren a perfeccionar este documento mediante la firma de la escritura respectiva. LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C., iniciará el trámite de expropiación por vía administrativa, conforme a las normas legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones por mora o el incumplimiento que le sean imputables. PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas y obligaciones de esta promesa, el valor del avalúo comercial del predio que se haya pagado, se imputará al precio de adquisición de que trata el artículo 68 de la Ley 388 de 1997"

Que en aras de dar cumplimiento al artículo 68 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con las sub-reglas constitucionales establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-1074 de 2002 y C-476 de 2007 la cual tiene en cuenta todos los elementos de afectación que en el presente caso comporta la expropiación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-801462**, fue solicitada la tasación del daño emergente y lucro cesante a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Que el Informe Técnico de Avalúo Comercial – Indemnización No. 2018-0531 del 25 de julio de 2019, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, determinó reconocer por concepto de Daño Emergente la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.142.578)** y por concepto de Lucro cesante la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.700.000)**.

Que en razón de lo expuesto, el monto total por concepto del valor del precio indemnizatorio del predio objeto de expropiación es la suma **OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$809.277.408)**, el cual incluye el valor del avalúo comercial por terreno y construcción, y el valor reconocido por concepto indemnizatorio por daño emergente y lucro cesante

Que mediante contrato 006 de 2016 se constituyó con Alianza Fiduciaria S.A., el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO SAN BERNARDO, con cargo al cual la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, realizará los pagos de los recursos para la adquisición del inmueble referido en la parte resolutive

Que el valor total del precio indemnizatorio de la presente resolución se ampara en el presupuesto del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO SAN BERNARDO con cargo a la cartera colectiva del FIDEICOMISO con

RESOLUCIÓN No. ()

"Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."

RT SB01-11_0000

certificado de disponibilidad de fondos No. 11 del 27 de agosto de 2018, expedido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Que vencido el término de 30 días hábiles conforme a lo citado en el artículo 68 de la Ley 388 de 1997 para llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria y ante la imposibilidad jurídica para realizarlo, se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación administrativa previsto en los artículos 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997

En mérito de lo expuesto, la Directora de Predios de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía administrativa a favor de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**, sobre el INMUEBLE ubicado en la KR 14 5 24, identificado con cédula catastral No. 5 12A 2, CHIP AAA0032PXCN y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 801462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, cuyos titulares del derecho de dominio de acuerdo al certificado de tradición y libertad del predio son los señores GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.614.610 de Girardot y el señor ALVARO BARRIOS SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.074 de Bogotá D.C., con un área de terreno de **618.80 m²**, y un área de construcción de **526.42 m²**, conforme al registro topográfico RT SB 01-11_0000 elaborado por la Dirección de Predios de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, donde aparece debidamente delimitado y alindado así: **POR EL NORTE:** Del punto A al punto B en una distancia de once punto cuarenta metros (11.40 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-12_0000, del punto B al punto C en perpendicular con la línea anterior en una distancia un punto diez metros (1.10 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-12_0000, del punto C al punto D en una distancia de cuatro punto sesenta metros (4.60 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-12_0000, del punto D al punto E en perpendicular con la línea anterior en una distancia de cero punto cincuenta metros (0.50 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-12_0000, del punto E al F en línea recta en distancia de quince punto treinta y cuatro metros (15.34 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-12_0000, del punto F al G en perpendicular con la línea anterior en una distancia de siete punto setenta y cuatro metros (7.74 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-12_0000, del punto G al punto H en línea recta en una distancia de seis punto veintisiete metros (6.27 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-13_0000, del punto H al punto J en perpendicular con la línea anterior en una distancia de nueve punto treinta y siete metros (9.37 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-13_0000, del punto J al punto K en línea recta en una distancia de diez punto ochenta y cuatro metros (10.84 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-14_0000, del punto K al punto L en perpendicular con la línea anterior en una distancia de cero punto treinta y nueve metros (0.39 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-15_0000, del punto L al punto M en línea recta en distancia de dos punto quince metros (2.15 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-15_0000. **POR EL ORIENTE:** Del punto M al punto N en línea recta en distancia de diecinueve punto cuarenta y ocho metros (19.48 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-04_0000. **POR EL SUR:** Del punto N al punto O en línea recta en distancia de veintiuno punto sesenta metros (21.60 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-06_0000, del punto O al punto P en perpendicular con la línea anterior en una distancia de uno punto treinta y nueve metros (1.39 mtrs) con el predio con el registro topográfico No. SB01-07_0000, del punto P al punto Q en línea recta en una distancia de veintitrés punto cero nueve metros (23.09 mtrs) con los predios con registros topográficos Nos. SB01-07_0000, SB01-08_0000 y SB01-10_0000, del punto Q al punto R en línea recta en una distancia de diecinueve punto noventa y dos metros (19.92 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-10_0000, del punto R al punto S en línea recta en distancia de siete punto cuarenta y seis metros (7.46 mtrs) con el predio con registro topográfico No. SB01-10_0000. **POR EL OCCIDENTE:** Del punto S al punto A y encierra en línea recta y en una distancia de veinticuatro punto cincuenta y siete metros (24.57 mts) con la Carrera 14.

"Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."

RT SB01-11_0000

ARTICULO SEGUNDO.- VALOR INDEMNIZATORIO: El valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se ordena por la presente resolución corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$809.277.408)** el cual incluye y reconoce los siguientes valores:

- a) La suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$783.434.830)**, por concepto de área de terreno y construcción de conformidad con el Informe Técnico de Avalúo Comercial No. 2018-0531 de fecha 14 de marzo de 2018 elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de acuerdo con los parámetros y criterios establecidos en el Decreto 1420 de 1998, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015.
- b) La suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SENTENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.142.578)** por Concepto de Daño Emergente, conforme al Informe Técnico de Avalúo Comercial – Indemnización No. 2018-0531 del 25 de julio de 2019, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- c) La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.700.000)** por Concepto de Lucro Cesante, conforme al Informe Técnico de Avalúo Comercial – Indemnización No. 2018-0531 del 25 de julio de 2019, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro del proceso de enajenación voluntaria y tal como quedó establecido en la parte emotiva de la presente resolución se efectuó el pago del primer contado por el 60% correspondiente al valor de terreno y construcción determinado en el Informe Técnico de Avalúo Comercial No. 2018-0531 de fecha 14 de marzo de 2018 elaborado por la UAECD, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$470.060.898)**, por tal motivo se hace necesario proceder a su imputación del valor del precio indemnizatorio. En tal virtud, el valor faltante por girar será la suma de: **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$339.216.510)**.

PARÁGRAFO: La presente resolución de expropiación, no implica la aplicación del artículo 129 de la Ley 142 de 1994, que establece la cesión de los contratos de servicios públicos con ocasión a la transferencia del dominio en los siguientes términos: *"En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio"*, motivo por el cual continuará siendo responsable del consumo, deudas y demás cargos que se generen hasta la cancelación de los mismos a los señores **GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.614.610 de Girardot y el señor **ALVARO BARRIOS SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.074 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- FORMA DE PAGO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el trámite de pago se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 67 de Ley 388 de 1997 y a través de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con cargo a la cartera colectiva denominada **FIDEICOMISO SAN BERNARDO**, previo trámite administrativo y financiero de la solicitud de pago por parte de la **EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**, y de la siguiente manera.

- El cincuenta por ciento (50%) del valor indemnizatorio, o sea, la cantidad de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.608.255)** que serán puesto a disposición de la señora **GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.614.610 de Girardot

RESOLUCIÓN No. ()

"Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."

RT SB01-11_0000

- El cincuenta por ciento (50%) del valor indemnizatorio o sea la cantidad CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.608.255) que será puesto a disposición del señor ALVARO BARRIOS SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.074 de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Si el valor indemnizatorio, una vez puesto a disposición de los señores GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.614.610 de Girardot y el señor ALVARO BARRIOS SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.074 de Bogotá D.C., no son retirados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, este se consignará en la entidad financiera autorizada para el efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, remitiendo copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente efectuado el pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Para efectos del pago del valor indemnizatorio se realizarán los descuentos correspondientes a obligaciones a cargo del predio, servicios públicos, impuestos, tasas y contribuciones aplicables, contemplados en la normatividad vigente, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO TERCERO- Para el desembolso de la suma de dinero correspondiente al único contado, se deberá verificar el estado de cuenta por la contribución de valorización; en caso de existir saldo alguno por este concepto, se dará aplicación a la compensación consagrada en los artículos 1714 y 1715 del código civil colombiano.

ARTÍCULO CUARTO.- RESPALDO PRESUPUESTAL: El valor del precio indemnizatorio al que se refiere el artículo segundo de la presente resolución, se ampara en el presupuesto del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO SAN BERNARDO con cargo a la cartera colectiva del FIDEICOMISO, con el certificado de disponibilidad de fondos No. 11 del 27 de agosto de 2018, expedido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ARTÍCULO QUINTO.- DESTINACIÓN DEL INMUEBLE: El inmueble descrito, será destinado a la ejecución del Proyecto de Renovación Urbana San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C.,

ARTÍCULO SEXTO.- SOLICITUD CANCELACION OFERTA, GRAVÁMENES Y LIMITACIONES AL DOMINIO. Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 68 de la Ley 388 de 1997, se solicita al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Centro, cancelar las siguientes anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-801462:

1. Anotación No. 4 del 10 de marzo del 1954 en la cual está inscrita HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA, constituida mediante la escritura pública No. 23 del 19 de enero de 1954 otorgada en la Notaria 8 del Circulo de Bogotá D.C., por la señora MARIA E. PEÑUELA VDA DE MARQUEZ ,a favor de ADONAI CUERVO.
2. Anotación No. 08 de 28 de diciembre de 2018 en la cual está inscrita la Resolución No. 524 del 10 de diciembre de 2018 de Oferta de Compra en Bien Urbano, DE: la EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA contra: los señores GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO y ALVARO BARRIOS SARMIENTO.

Así como los demás gravámenes, limitaciones e inscripciones que afecten el inmueble objeto de expropiación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ORDEN DE INSCRIPCIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 68 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 1 del artículo 70 de la misma Ley, se SOLICITA al (a) señor (a) Registrador (a) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, INSCRIBIR la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-801462 con lo que se surtirán los efectos atinentes a la transferencia del derecho de dominio a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ identificada con NIT 830.144.890-8.

625

RESOLUCIÓN No. ()

"Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."

RT SB01-11_0000

ARTÍCULO OCTAVO.- ENTREGA: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, efectuado el registro de la presente resolución, la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ** exigirá la entrega del inmueble identificado en el artículo primero (1°), para lo cual, en caso de renuencia del expropiado, acudirá al auxilio de las autoridades de policía.

ARTÍCULO NOVENO.- ANEXOS. Se anexan a la presente resolución y forman parte integral de ésta, el Informe Técnico de Avalúo Comercial mencionado en el artículo segundo de la presente resolución y demás documentos expedidos con ocasión del trámite administrativo.

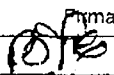
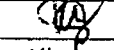
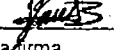
ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFICACIÓN Y PROCEDENCIA DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los señores **GABBY CONSUELO BARRIOS SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.614.610 de Girardot y el señor **ALVARO BARRIOS SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.074 de Bogotá D.C., haciéndole saber que contra la presente solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Bogotá D. C., El 22 OCT 2019



ADRIANA COLLAZOS SAENZ
 Directora de Predios

	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Elaboró:	Brenda María Del Río González	Contratista	Dirección de Predios	
Reviso:	Mateo Sebastián Grajales Amórtegui	Contratista	Dirección de Predios	
Reviso:	Karin Bonilla Hernández	Contratista	Dirección de Predios	

Los(as) arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos para su respectiva firma.



625

RESOLUCIÓN No. (-)

"Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."

RT SB01-11_0000

En la fecha se notificaron personalmente de la resolución de expropiación la(s) siguiente(s) persona(s), quien(es) enterada(s) de su contenido y recibida la copia de la resolución y sus anexos respectivos firma(n) como aparece(n).

Nombre	Documento de Identidad (No y Lugar Expedición)	Poder o Representación Legal (Escriba tipo, número, fecha, notaria, círculo y ciudad del poder o escritura)	Firma	Teléfono

Fecha:

Hora:

El Notificador,

Nombre:

C.C.

T.P.